a kotstalitab shayasta etta etta jobelet escolulated i site del de cinerations adibere et aun accomun economica de la comp consider ferror nering a decide thousand

INCIA DE ZAN

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES Consider the unimposite of the constitution of the constitution of the constitution of the constitution of the

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS erock zanoch i obmevo v taktovnove

release in eachegarde attracted setaliniques, signi-

William o general ve college in a f

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

("Gaceta" del 2 de Octubre de 1916)

supob rong la us ulo<u>ktalikat ktor</u> ktor dania kil

no orbin pil of a need of divines arbog orbin cont

de Jilanjaco de mateliacio en MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación (1)

also the contract of the property of the second

Disposición 3.ª En toda transmisión de bienes que no hayan sido objeto de gravamen por este impuesto durante un periodo de más de veinte años, serán recargadas las cuotas correspondientes con un 2,50 por 100 por cada año que exceda de los veinte.

Sólo estarán exceptuados de esta disposición los bienes que constituyan el ajuar de casa, las ro-

pas de uso personal y el metálico.

Disposición 4.ª Tratándose de bienes y valores de todas clases que se hallen depositados ó custodiados en cualquier forma en poder de Sociedades civiles ó mercantiles, y que figuren indistintamente á nombre de dos ó más personas con iguales derechos sobre la totalidad de los mismos, se presumirá, para los efectos del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, y salvo prueba en contrario, que son de la propiedad, por iguales partes, de cada una de dichas personas.

Los bienes, valores y efectos depositapos á nombre de una persona, á la fecha de su fallecimiento, se eonsiderarán, salvo prueba en contrario, como de su propiedad á los efectos del impuesto, aun cuando en los resguardos de los depósitos aparez-

can endosos anteriores á dicha fecha.

Los Bancos, Sociedades, Asociaciones ó banqueros particulares tendrán la obligación de facilitar á la Administración los datos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones que ante-

ceden. Disposición 5.ª Cuando el impuesto de sucesiones se haya liquidado á un tipo que exceda del 5 por 100, y no existan en la porción adjudicada á cada interesado metálico ó bienes muebles, ó fueran éstos insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá autorizarse el pago total ó parcial de ésta, según los casos, por anualidades de cantidad igual al 5 por 100 del valor de los bienes, con el interés de demora correspondiente á la suma cuyo cobro se aplace.

Cuando se autorice el pago en esta forma, los bienes inmuebles adjudicados á cada interesado quedarán expresamente hipotecados en garantia del completo pago, haciéndose la correpondiente anotación en el Registro de la Propiedad, con vista de la nota puesta en el documento por el liquida-

dor del impuesto.

En los casos de enajenación ó gravamen de los bienes à que se refiere el primer párrafo de esta disposición, antes de terminado el pago del impuesto, se entenderán vencidos todos los plazos que queden por satisfacer.

Disposición 6.ª El tipo del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 y modificado por la de 24 de Diciembre de 1912, será de 0,25 por 100.

Disposición 7 a Los preceptos contenidos en las disposiciones 3.ª y 5.ª de este artículo se aplicarán á todas las transmisiones que se presenten á liquidación desde 1.º de Enero de 1917.

Las consignadas en la regla 4.ª sólo serán aplicables cuando el fallecimiento de alguno de los cotitulares haya ocurrido después de 31 de Diciembre de 1916.

Las demás sólo serán aplicables á los actos ó contratos otorgados ó causados con anterioridad á 1.º de Enero de 1917, cuando se presenten á liquidación después de esta fecha-y fuera de los plazos reglamentarios.

Art. 4.º Las cuotas del impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones fijadas por la ley de 5 de Diciembre de 1899, quedarán aumentadas en un 50 por 100 á partir de 1.º de Enero de 1917.

Art. 5.º Se modifica el impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional fijado por la ley de 15 de Julio de 1914, con arreglo á las disposiciones siguientes:

Disposición 1.ª A partir de 1.º de Enero de 1917, por cada 100 kilogramos, peso neto, de azúcar, se pagará 30 pesetas, y 15 pesetas por los 100 kilogramos de glucosa, peso neto también.

Disposición 2.ª Las tarifas de devolución del impuesto establecidas en el artículo 2.º de la citada ley de 15 de Julio de 1914, serán las siguientes:

Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, por cada 100 kilogramos de peso neto, 15 pesetas.

Frutas extraídas al natural y galletas finas, por cada 100 kilogramos de peso neto, cinco pesetas.

Aguardiente anisado con azúcar, hectolitro, cinco pesetas; los aguardientes compuestos con azúcar, ó sean los licores, hectolitro, 6,50 pesetas.

Disposición 3.ª El Ministro de Hacienda restablecerá las tarifas de la ley de 15 de Julio de 1914, cuando los precios del azúcar, en los mercados considerados como reguladores, sean análogos á los existentes en la fecha de la publicación de dicha Ley, según información que practicará el Instituto de Reformas sociales.

Art. 6.º A partir de 1.º de Enero de 1917, las disposiciones de la ley de 20 de Marzo de 1900 y demás posteriores por que se rige el Impuesto de transportes, se considerarán modificadas por las siguientes:

Disposición 1.ª En lo referente al impuesto por mar y á la salida por las fronteras, se fija el tributo en la mitad de las cifras señaladas en las tarifas establecidas por dicha Ley para los artículos exceptuados del pago según el artículo 2.º de la ley de 5 de Abril de 1904, el 1.º de la de 6 de Diciembre de igual año, el 18 de la de Comunicaciones marítimas, de 14 de Junio de 1909, los 2.º y 3.º

de la de 29 de Diciembre de 1910 y Real decreto de 6 de Junio de 1911, disposiciones todas que quedan derogadas.

Subsistirán las exenciones que para los minerales de hierro canducidos desde los embarcaderos á las fábricas, los carbones minerales y la pasta de madera y madera en rollos para fabricar papel, otorgaron las Reales ordenes de 1.º de Septiembre de 1914, 7 de Abril de 1915 y 22 de Marzo de 1916; pero tales exenciones serán transitorias y se establecerá el impuesto sobre dichas mercancías tan pronto cesen las circustancias extraordinarias que las motivaron.

El Ministro de Hacienda redactará las tarifas del impuesto con arreglo á lo establecido en esta disposición.

Disposición 2.ª En cuanto al impuesto de transportes por vías terrestres y fluviales, quedan derogados el artículo 2.º de la ley de 6 de Diciembre de 1904 y el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Se cobrará el 2 y medio por 100 del precio de transporte sobre las mercancias siguientes:

Trigo, arroz, habas secas y demás cereales y harinas, ganados, sean ó no destinados al consumo, patatas, garbanzos y legumbres secas, carbones minerales y vegetales, leñas y abonos, tapones de corcho y los desperdicios de esta substancia que se exporten al extranjero.

Disposición 3.ª Las Empresas de ferrocarriles y de tranvías á que se refiere el número 1.º del artículo 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, que rehusaron el concierto como forma de pago ó se negasen á exhibir los libros de contabilidad, quedarán obligadas á contribuir por recibos especiales á razón de dos pesetas por cada metro lineal de recorrido, sin contar la doble via ni los apartaderos si los hubiere.

Las Empresas ó dueños de automóviles podrán celebrar cenciertos para el pago del impuesto de transportes, con arreglo al número 2.º del artículo 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1900 y al artículo 29 del vigente Reglamento, modificado por el Real decreto de 5 de Abril de 1904, quedando derogada

la ley de 12 de Junio de 1912. Disposición 4.ª Las Empresas ó particulares que para el transporte de sus minerales ó productos utilicen ferrocarril propio, estarán obligadas á satisfacer el impuesto fijado en el número 2.º del artículo 3.º de la ley que regula el impuesto de transportes, por los que verifiquen desde bocamina, depósito ó almacén enclavado dentro del coto minero ó del perímetro de la explotación, á los puntos de embarque ó de consumo, debiendo tomarse como base el precio que tengan fijado en tarifa general, aprobada por el Ministerio de Fomento, para los demás minerales y productos de otras Sociedades ó particulares, y en su defecto, por el que tengan establecido otras Sociedades análogas.

Disposición 5.ª El transporte de maderas flotantes procedentes de los montes del Estado, de los Municipios ó de particulares, que se realice á merced de las vías fluviales por Empresas ó particulares, sin utilizar embarcación, estará sujeto al pago de un céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga á flote con aquel fin.

The residence of decreasing collision of the several collision of the s 61 (1) Véase el Boletin núm. 128.

Disposición 6.ª El impuesto sobre los transportes realizados en los ferrocarriles que el Estado explote se recaudará de los viajeros y de los dueños de las mercancias que por las linas circulen, y el importe de dicho impuesto se ingresará en las arcas del Tesoro en la forma y plazos y con las formalidades aplicadas á las demás Empresas de ferrocarriles.

Disposición 7º Sin perjuicio de los datos que se faciliten á las Oficinas de Hacienda por las Divisiones de ferrocarriles encargadas de la intervención del Estado en la explotación de éstos, el Ministerio de Hacienda podrá reclamar, en todo caso, de las Compañías y demás entidades y personas sujetas al impuesto, cuantos datos estime necesarios, ejerciendo, si lo cree preciso, cerca de dichas entidades, una intervención propia y exclusiva, en relación con el tributo.

Art. 7.º Las disposiciones relativas al Timbre del Estado contenidas en la ley de 1.º de Enero de 1906, reformada por la de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, se entenderán modificadas, á partir de 1.º de Enero de 1917, por las siguientes:

Disposición 1.ª Se suprime el papel de oficio

para los Tribunales.

Disposición 2.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar las escalas graduales de la Ley, sujetándose á los límites máximo y mínim en cada una actualmente establecidos y reduciendo el número do efectos timbrados existentes.

Se reducirán los efectos establecidos para operaciones de Bolsa á los estrictamente necesarios para el eumplimiento del artículo 22 de la Ley, sin aumento en los tipos de gravamen.

Disposición 3.ª En los escritos y documentos extendidos á máquina, el timbre señalado por la Ley para cada pliego recaerá sobre cada hoja.

Disposición 4.ª Todos los documentos extend:dos en papel común á que se refiere el útimo párrafo del artículo 7.º, deberán ser presentados en el término dos meses, contados desde su fecha, á la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva, á fin de que se compruebe y haga constar haber quedado debidamente reintegrados con los timbres móviles equivalentes al papel timbrado común de la clase respectiva.

Los documentos que carezcan de este requisito se considedarán como no timbrados, y darán lugar

á la penalidad correspondiente.

El plazo de dos meses, para los documentos que no se hallen timbrados actualmente, se contará á partir de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Disposición 5.ª Al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 500; de dos pesetas, si la cuantía excede de 500 y no pasa de 1.000; de cinco pesetas; si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 5 000; de siete pesetas, si la cuantía excede de 5.000 y no pasa de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

Disposisión 6.ª El Ministro de Hacianda dictatará las disposiciones convenientes sobre concesión franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados á Cortes, y procederá con arreglo á ellas á la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta matería se castigarán con multas de 50 á 500 pesetas, siendo responsables por igual todos los que autoricen ó realicen la expedición ó conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Disposición 7.ª Los recursos de alzada ó apelación, los de revisión ó nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la Ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite minimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantia sea inestimable, se empleará el timbre de tres pesetas.

Disposición 8.ª Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas ó telefónicas ó para conducción de electrecidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivos á titulo gratuito ú oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona maritima terrestre ó de las márgenes ó cauces de los rios, de explotación de aguas minero medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes in-

muebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100:000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también á este recargo las concesiones comprendidas en el artículo 85.

Disposición 9.ª A los documentos de creación y sucesión de títulos mobiliarios, concesión de titulos de cruces y demás grados de órdenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido por los artículos 76 á 80.

Disposición 10. Quedan comprendidos en el artículo 138 los cheques al portador y á favor de persona determinada, cuando se libren de una plaza á otra.

Disposición 11. En sustitución del timbre que grava los resguardos de entrega y los talones contra las cuentas corrientes, los Bancos de crédito, banqueros y casas de banca y demás industriales que realicen operaciones de este género, así como las Cajas de Ahorro é institutos de igual indole, no siendo de carácter benéfico, que admitan imposiciones de capital, satisfarán el 1 por 1.000 anual del promedio á que ascienda el importe de los capitales recibidos en cuentas corrientes ó mediante libretas de imposición. Este gravamen se pagará en metálico y por trimestres, á razón de 0'25 por 1.000 en cada uno de éstos, sobre el promedio de dichos capitales en el trimestre anterior.

Disposición 12. Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos en la parte que excedan de la reservas metálicas, á un impuesto anual, por Timbre, de 1 por 1.000, pagadero en trimestres, á razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior Este gravamen se pagará también

en metálico.

Disposición 13. El artículo 169 quedará redac-

tado como sigue:

«Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, quedarán sujetos anualmente, por razón de timbre de negociación ó transmisión, al impuesto de 1 por 1.000 de su valor efectivo cuando éste no sea superior al nominal; de 1 y medio por 1.000 cuando el valor efectivo sea superior, al nominal sin exceder del 50 por 100, y de 2 por 1.000 cuando el exceso pase del 50 por 100.

El valor efectivo se determinará en las acciones y títulos equivalentes, por el tipo medio de las cotizaciones registradas en Bolsa en seis meses del año precedente al de la exacción del impuesto.

A falta, por cualquier causa, de cotizaciones suficientes, el valor efectivo se determinará por capitalización al 5 por 100 del dividendo repartido por el año precedente.

Se considerá como dividendo repartido no sólo las utilidades materialmente entregadas á los accionistas en tal concepto, sino las abonadas como devolución de capital, y las dedicadas á fondos de reserva, aumento directo del capital social y saneamiento del activo en mayor proporción de la amortización correspondiente.

El valor efectivo no podrá estimarse inferior al que resulte de capitalizar un dividendo de 1 por 100, aunque el repartido realmente fuera menor, ó no se hubiera repartido ninguno.

En las obligaciones y títulos análogos, el valor efectivo se determinará por la cotización del año precedente, como queda dispuesto para las acciones. A falta de cotización, se tomará por base el valor nominal si se efectuó con regularidad en el año ananterior el pago del interés con que les títulos se emitieron, ó el que posteriormente se hubiera fijado por convenio; y de hallarse retrasado más de un año el pago del interés de emisión, ó en su caso, del convenido, se capitalizará á razón de 5 por 100 el que se hubiera satisfecho, sin que en este caso, ni en el de no abonarse interés alguno, la base del impuesto puede ser inferior al 20 por 100 del valor nominal.

En casos excepcionales, la Administración podrá proceder á la comprobación pericial del valor efectivo de los títulos de acción y de obligación.

Las Sociedades y entidades emisoras de los títulos deberán facilitar á la Administración los documentos y datos que se les reclamen para la liquidación del impuesto. Sin perjuicio de esto, la Administración podrá girar liquidaciones provisionales por los resultados de años anteriores, utili-

zando además los elementos de juicio de todo género que pueda procurarse.

Officially -- Night

Quedan sujetos al impuesto todos los titulos de acción y obligación, ó sus equivalentes, que no se hallen en 1.º de Enero del respectivo año materialmente en la cartera de la Sociedad.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Disposición 14. El impuesto establecido por los artículos 170 y 171, en sustitución del á que se refiere el 169, será de 1,50 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos ó circulantes que las Sociedades extranjeras tengan destinados ó destinen efectivamente en España á operaciones ó negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas á declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de Enero á los capitales snjetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean . oportuno para justificarlo. La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo, en el término de un mes, á partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá además reclamar á las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales ó no, estime convenientes, y oyendo á dichas Sociedades, procederá á determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministerio de Hacienda, sin ulterior recurso.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de preesentar los documen-

tos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base á la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciese manifestación en contrario en los quince primeros dias de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder á la revisión.

Disposición 15. En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto que establece el artículo 177.

Disposición 16. El grado mínimo de la escala de recibos de cantidad del artículo 190 y de las escalas de los artículos 31, 57 y 186, empezará en

cinoo pesetas.

Las facturas y los recibos expedidos por quienes ejecuten actos de comercio ó industria y los recibos iibrados por razón de contratos de pagos periódicos serán talonarios, debiendo fijarse el timbre en el corte de la matriz é inutilizarse en la forma que reglamentariamente se establezca. La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar á la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas si no se llevaren los talonarios, y en su caso, de cinco veces el valor del timbre omitido en cada factura ó recibo.

Disposición 17. En los espectáculos públicos á que se asista sin billetes ó en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, á los efectos del artículo 196, todo lo pagado en metálico ó en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder á consumos hechos ú otros servicios independientes del espectáculo.

El tipo para conceriar con las Empresas el pago del impuesto sobre billetes por un tanto alzado no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto integro del espectáculo. No podrán ser objeto de concierto las corridas de toros y novillos.

Disposición 18. El impuesto sobre los especificos y aguas minerales á que se refiere el artículo 198, número 2.º, se devengará desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales ó en los auxiliarse de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expendidos ni conservados sin tener adherido el timbre en la etiqueta o envoltura exterior permante de que estén provistos.

Disposición 19. Quedan exentos del impuesto por sus libros y documentos de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas á la enseñanza ó á la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo ó socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre

que los Estatutos ó Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios ú otro cualquier lucro á los socios ó á los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales en favor del Instituto nacional de previsión, de los Sindicatos agrícolas, de los pósitos y de las Mutualidades escolares, y las consignadas en la ley Electoral, en la de Emigración, en la de Consejos de conciliación y arbitraje, en la de Construcción, mejora y transmisión de casas baratas, en la de Reclutamiento, en la Hipotecaria, en la Orgánica de Correos, en la de Tribunales industriales, en la de Contratos de aprendizaje, y las disposiciones sobre indemnización por Accidentes del trabajo.

Quedarán sin efecto todas las demás excepciones del impuesto no establecidas en la ley del Timbre, siendo además nula toda declaración sobre aplicación del mismo contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

Disposición 20. Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

le dentiliarentor Caluraibiat.	Madrid	Otras po-	
kal manguq endoù desp de da atuem tob	Barce-	ó más ha-	nores de 20.000 ha-
deberda permanan desadeb Joshuan di , anama soi s		bitantes = Pesetas	_
e sum i de la production de la colore. La grandidada de la granda de la colore de			- CBCARS
1.º Anuncios luminosos en		Onari	
sitios fijos ó movibles. Pa-	Committee of the contract of	fa-,eta	
garán trimestralmente por cada metro cuadrado ó	MIND OF SCHOOL STATE	26H) 11.	
fracción, sean uno ó varios	ar i iki	ržni	neona.
los que se exhiban en cada		97.50	THE STATE OF THE STATE OF
lugar	-50	37.50	20
en sitios fijos, por medio de			10E 214
la imprenta, pintura, foto-	eui-,us	Dalaga nacada	
grafía, litografía y demás artes de expresión ó repro-	CALL TO SERVICE OF THE SERVICE OF TH	24 3911	0/8 861
ducción. Pagarán trimes-	laadae E	2730 Fr	010260
tralmente por cada metro	The second secon	is S. Carr	
cuadrado ó fracción, en lu- gares ú objetos especial ó	The Property of the Party of th		
habitualmente destinados		D9 426	743864
á la colocación de anuncios,	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR		
sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, va-	A THE RESIDENCE AND ADDRESS OF	i da di di de di	
llas, andamiajes, vestibu-	nomann	32:00°	
los, telones de teatros, etc.,	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Eul Eh	2011
sean uno ó varios los que se coloquen durante el año	The second secon	ma el	1402101r
en el mismo lugar:	is acte	oppul	0.4800
Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás	a series of the Section of the Con-	មា និងវិជ មានស្វារ	
lugares permanentemente	dinada	100.01	tould so
frecuentados por el pú-	men Ib		8 1 8 1
Si lo está en lugares no abier-	25	20	15
tos al público constante-	diamet	on of	BIRMOD
meute. Pur some manning.	10	7:50	- 5
3.º Los mismos anuncios co- locados sobre muros ú	ALCOHOLOGY TAXABLE AND SECTION		Establish.
otros sitios fijos, pero no	:(1)87U	V 3 - Feb. 1	
destinados especial ó habi- tualmente á este fin. Paga-	Committee of the Commit	5 85 W.	312.6-1-4
rán por anuncio y metro			ide (tahiri
cuadrado ó fracción	0.50	0'40	0'25
Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por	A Committee of the Comm	4 21	
estos tipos, aunque se ha-			
llen fijados en los lugares		atali.	:45.Th.
especiales á que se refiere el número 2.º			
4.º Los mismos anuncios co-	Company of the Compan		
locados fuera de los cascos de población, en caseríos,	THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.		
vallas, alambradas, etc. Pa-	a factor	Lollen	aiG .
garán por cada metro cua-	(0)01	The state of the s	
drado ó fracción, 10 pese- tas trimestrales.	The second secon	The second secon	The second of th
5.º Anuncios en vagones del	li si	111240	ALC: STATE
ferrocarril, tranvías, co- ches y demás vehículos de	the state of the s	THE PERSON NAMED AND ADDRESS OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NAMED IN THE PERSON NAMED IN THE PER	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR
transporte. Pagarán tri-	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	The Color of the C
mestralmente por todos los	6565	17.00	ob ar it
tro cuadrado	A CONTRACT CONTRACT OF THE PARTY OF THE PART	2'75	2'50
Cuando un vehículo de trans-	2710014	1 -00-1	
porte recorra diversas po-		une en	and Red Section

blaciones, el pago corres-

ponderá á la en que aquél	South	1, 10	1-12
tenga su centro ó punto de		8 2000	Z COLOR
partida.	ni isina		4
6° Anuncios de carteles		102400	444
conducidos á mano, ó por			
otros medios, por calles,			1
plazas, jardines, etc Paga-			
rá cada uno por trimestre.	2'50	2	1'50
7.º Anuncios en portadas,	-101 n		
escaparates ó interiores de			
tiendas, almacenes y demás			
establecimientos de comer-			
cio, cuando se refieran á			
objetos ó artícules de pro-			
ducción agena, aunque se			-79
vendan en en el mismo es-			
tablecimiento. Pagarácada			
uno por año y metro cua-	1 2 2 2 2		
drado ó fracción	3	9	3 7 04
8.º Anuncios en prospectos	COLOR	e 4	100
ó programas de mano. Por		DELLIE S	
cada millar	1	0.75	0.50
		010	0.20

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den á conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos, ó que indiquen en los establecimientos sus operaciones ó ventas.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad á la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes:

El año y el trimestre, á los efectos del impuesto, se contarán de fecha á fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel ó anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, el propietario del lugar en que se fije y la empresa anunciadora.

Los denunciadores tendrán derecho á las dos terceras partes de las multas.

Disposición 21. Se fija en una peseta el impuesto por cada baraja de las comprendidas en el artículo 211.

Disposición 22. La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones concedidas en esta ley.

El Ministerio de Hacienda publicará en la Gaceta de Madrid los textos de todos los preceptos legales que hayan de regir respecto de cada uno de los tributos á que la misma se refiere, ó sea, la refundición de las disposiciones anteriores, con las adiciones y modificaciones consignadas en las nuevas.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.-El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Gobierno civil de la provincia de Zamora CIRCULAR

Como en años anteriores, empieza á iniciarse en Madrid la crisis obrera y el Gobierno procura medios para atenderla; pero si al simple anuncio de proporcionar trabajo acuden millares de obreros como en el pasado invierno, habrá de plantearse un problema de dificil resolución por la escasez

de recursos con que cuenta.

Por la causa anteriormente expuesta, espero que los Ayuntamientos de esta provincia y la Excelentísima Diputación provincial coadyuvando á la obra del Gobierno, promoverán obras en sus respectivas localidades en que hallen trabajo los obreros, puesto que en Madrid · lo obtendrán tan sólo aquellos que estén desocupados y que tengan residencia fija y vecindad acreditada en él.

Confio en que las Corporaciones á quienes hago un llamamiento amistoso, procurarán que en el invierno próximo se promuevan algunas obras con que remediar la crisis obrera y espero que los acuerdos que adopteu sobre el particular, se sirvan ponerlos en conocimiento de este Gobierno.

Zamora 23 de Octubre de 1916.

El Gobernador, Félix Salvador Zurita.

Distrito forestal de Zamora

Pliego de condiciones con arreglo à las que pueden realizarse los aprovechamientos vecinales consignados en el plan del año 1916-1917.

1.ª Para llevar á cabo cualquiera de los aprovechamientos vecinales indicados en el citado plan, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos se proveeran de las respectivas licencias que expedirá esta Jefatura á presencia de la carta de pago que acredite haber ingresado la Corporación Municipal en arcas del Tesoro, con destino á mejoras de montes, el 10 por 100 del valor de la tasación.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 28 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la ley de Repoblaciones de fecha 11 de Junio de 1877, quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en los montes declarados taxativamente dehesas boyaies ó de aprovechamiento común, los disfrutes de pastos de bellota; bien entendido, que conforme á lo prevenido en el artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; la exención de pago por lo que al disfrute de pastos se refiere, solo es extensivo á los ganados de labor; á este fin los Sres. Secretarios de los pueblos cuyos montes hayan sido declarados dehesas boyales ó de aprovechamiento común, expedirán al solicitar las licencias gratuitas, certificaciones visadas por los Sres. Alcaldes, en las que constenlas cabezas de ganado de dicha clase existentes en el pueblo que han de realizar el disfrute.

3.ª Si por disminución de los ganados un pueblo, ó por la abundancia de pastos en los montes anteriormente indicados, convienese á les Ayuntamientos arrendar los sobrantes, pueden las Corporaciones municipales y Juntas de asociados acordarlo así; pero en este caso el aprovechamiento ha de realizarse por arrendatario conforme al correspondiente plan y prescripciones facultativas que se dictaren por el Distrito forestal; del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se remitirá una copia autorizada á la Jefatura del distrito, y el arrendatario tendrá que presentar ante la misma la carta de pago que acredite haber ingresado en arcas del Tesoro para mejoras de montes el 10 por 100 del importe del arrendamiento, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para ejecutar el disfrute.

4.ª Antes del dia 1.º de Noviembre próximo, los Ayuntamientos de los pueblos que puedan realizar vecinalmente los aprovechamientos consignados en este Plan, manifestarán por escrito al Senor Ingeniero Jefe del Distrito, si aceptan ó no los disfrutes ó renuncian á ellos.

Si no renunciase expresamente antes de dicho dia, se entenderá que el Ayuntamiento los acepta.

En este caso ó si los acepta explicitamente, habran de presentar en la Oficina del Distrito antes del dia 30 de Noviembre la carta de pago que acredite el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 con destino á mejoras de montes.

Si antes del dia 1.º de Noviembre renunciasen, la Administración forestal dispondrá las subastas

de los aprovechamientos no aceptados.

Pasado el dia 30 de Noviembre sin haber hecho los ingresos del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos que hubiesen aceptado los disfrutes ó que no hubiesen renunciado á ellos por escrito antes del dia 1.º de Noviembre, hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100 conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1881, acudiendo si fuere preciso á los medios coercitivos consignados en las leyes.

5.º Se prohibe terminantemente la entrada de los ganados en los taliares y sitios reservados, cuyos nombres, situación, límites y extensión han de explicarse contoda claridad en las correspondien-

tes actas de entrega.

6.ª Para las entregas de los aprovechamientos será preciso que las Corporaciones municipales presenten al Funcionario del Ramo que haya de hacer aquellas, las licencias á que se refiere la condición 1.ª

En su vista, el Empleado de Montes entregará al Ayuntamiento el sitio ó sitios en que el disfruta ha de realizarse y el resto de la linea en una zona de 200 metros al rededor de aquellos sitios.

Esta operación, realizada á presencia de una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte, del Guarda local y de la Guardia Civil, si posible fuera, se formalizará la correspondiente acta, en la que se hará constar todos los daños que se hallarén en el

predio dicha acta la remitirá el Sobreguarda ó Empleado del Ramo, al Distrito-forestal en el preciso término de tercero dia.

7.ª Los aprovechamientos se llevarán á efecto dentro del plazo que se indique en las licencias que expida la Jefatura, y de ellos se hará mención en el acta á que se refiere la condición anterior.

8.ª Terminado el aprovechamiento, el funcionario del Ramo á presencia de los mismos individuos que se citan en la condición 6.ª, reconocerá la superficie del aprovechamiento, levantando nueva acta en la que se manifieste si el disfrute fué realizado conforme á las condiciones generales y especiales que en este pliego se indican, puntuaiizando y explicando los daños que durante el periodo del aprovechamiento se hubieran causado: significando también si fueron ó no denunciados oportunamente ante el Distrito forestal. El acta formalizada en esta forma, será remitida por el Empleado del Ramo á esta Jefatura, dentro del plazo indicado en la condición 6.ª.

9:a Las Corporaciones municipales son responsables directamente de los daños que se cometán en sus respectivos montes durante los plazos concedidos para los aprovechamientos, á menos que denunciaran á los causantes de aquellos en el

término de cuarto día.

10. Son asimismo responsables las Corporaciones municipales de los daños y perjuicios que á los predios puedan ocasionarse por la realización de aprovechamientos aceptados por ellas, ya explícita ó implícitamente, conforme á la condición 4.ª.

11. Los sitios donde se verifiquen cortas a matarrasa comprendidas en el plau y cuyos productos han de utilizarse vecinalmente por los pueblos, se impone á estos la obligación de ejecutarlos en la forma prescrita antes del día 1.º de Marzo próximo, y en caso de incumplimiento, se enajenarán en subasta pública dichos aprovechamientos aunque se hubiese abonado el 10 por 100 de su tasación, considerando que se hace renuncia implícita á su ejecución vecinal.

Condiciones especiales para el aprovechamiento ne obsessed rodalde maderas. o och eb circo e

1.ª La corta se hará bajo la dirección del empleado ó empleados del Ramo que nombre el Ingeniero del Distrito, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento evitarán bajo su responsabilidad, se se cometan excesos, sin que la que estos contraigan libre á la Corporación municipal de la que pueda afectarles, por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

2. El Ayuntamiento esta obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimientos finales se le hará responsable de los arboles en cuyos tocones hubiese desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos por tanto

como cortados fraudulentamente.

3.ª El Ayuntamiento se obligará en el apeo y derribo de los arboles á darles la caida por la parte que no causen daños á los que hayan de quedar en pie, y cuando esto no sea posibie, por el lado en que menos ocasione; en la inteligencia de que se hará responsable de los que origen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados de! Ramo en unión del Ayuntamiento, si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquelios han sido forzosa é inevitablemente causados.

4. No podrán extraerse las maderas del pie del tocón verificada que sea la corta de los árboles y hecha la media labra, sin que antes se efectue el reconocimiento de los mismos, y marqueo en blanco por los empleados que nombre el Jefe del Distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente al Ayuntamiento; no abstante si la corta llega á 400 árobles, el Ayuntamiento podrá exigir que la contada y marqueo en blanco se verifique por mitades, si á 600 podrá verificarse por terceras partes, y de dicho número en adelante, el marqueo y contada en blanco se verificará por cuantas partes, si así lo exigiese el Ayuntamiento.

5.ª La extracción de los productos de la corta se hará por los carriles ó caminos que existan en el monte, y sí aquellos no fueren suficientes, por los

que señalen los empleados del Ramo.

6.ª Queda prohibida toda clase de prórrogas de los plazos fijados en las licencias, para dejar terminado el aprovechamiento cualquiera que sean las razones que aduzcan, salvo los casos que menciona el articulo 106 del Reglamento de 17 de Mayo den 1865, Talling of our soll of the relation of

7.ª Si el Ayuntamiento dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación alguna en el monte, indemnizará los perjuicios que se hubiesen causado.

8.ª Desde la fecha del acta de entrega de la corta, hasta que se apruebe esta como bien ejecutada, será responsable el Ayuntamiento de los danos que se cometan dentro de los límites de la localización de la corta y en una zona de 200 metros á su alrrededor, conforme prescribe el artículo 30 de la Reforma penal del Ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquel no denuncie á los causantes de los daños en el término de cuatro dias de haberse cometido. Old ob astroina i Eutstid

9.ª El Ayuntamiento queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta completamente limpio de leñas gruesas y menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte dentro del plazo marcado para los

demás productos. Rologroup do Bolografia

10. Toda contravención á las condiciones que quedan expuestas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales del Ramo é instrucciones vigentes, que no se hubieran expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas

1.º Serán objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de leñas consignadas en el plan vigente. su set e le tata do o sequis estatator

2.ª Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el Distrito, los cuales demarcará convenientemente el funcionorio del Ramo al hacer la entrega de los disfrutesas intarellocomina o largas ción"

3.ª Si las leñas se obtienen por cortas de pies se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocón ai hacer el señalamiento, considerándose fraudulentamente cortados al practicar el reconocimiento final, aquellos en los que dicho marco haya desaparecido.

La corta se verificará utilizando instrumentos bien afilados, dejando en la supercie de los árboles cortados perfectamente liso el tocón y realizando la caida de aquéllos de manera que no perjudiquen

á los que no se corten.

4.ª Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder á la saca de los mismos, se avisará al Distrito para que este pueda disponer que se practique la contada en blanco. .Giesud

5.ª Si las leñas se obtuvieran por aclareo, se verificará la operación de corta con arreglo al modelo que se estableciese, utilizando como en el caso anterior instrumentos bien cortantes para dejar las cortes convenientemente limpios, lisos é inclinados, and hayan de regit vespeció de cante das sobra

- 6.ª Si procediese de limpias, se realizará la operación de corta con arreglo al modelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior. 1. of and method of it biglion

7.ª Si las leñas proceden de poda, oliveos, mondas ó escamondas, se atendrán los que practiquen tales operaciones á los modelos que se establezcan. dando los cortes á raiz del tocon ó cabeza, llevando la herramienta de abajo á arriba, de modo que quede el corte inclinado y lo mas limpio posible, para evitar que por efecto de las lluvias, se descompongan los tejidos de los arboles.

8.ª En el aprovechamiento de leñas por aclareo, se cuidará de dejar en cada mata de encina ó de roble, uno, dos ó mas retoños ó resalvos según la importancia de la misma; procurando que estos sean los mejor conformados de cada mata y á la distancia conveniente para su desarrollo.

9.ª Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro del perímetro de los montes públicos.

10.ª La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, veredas ó roderas, existentes en las fincas ó en otro caso por los sitios que el funcionario del Ramo designe al hacer la entrega. De todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente.

Todos los particulares antes mencionados se consignarán en las actas de entrega á que se refie-

re la condición 6 ª de las generales.

11.ª Todas las cortas de productos leñosos se ejecutarán necesariamente por los pueblos usuarios, dentro de los plazos fijados por las licencias que se expidan, y si transcurridos estos no se hubiesen ejecutado, la Administración acordará lo procedente, conforme á lo preceptuado en la Real orden

aprobatoria del Plan y demas disposiciones vigentes. The stopped bold this stopped as it means on

12.ª Las cortas de productos leñosos no destinados expresamente en la licencia para ramoneo. y que el dia 31 del mes de Marzo próximo no se hubiesen ejecutado, no podrán realizarse ya, sonsiderándose el aprovechamiento como caducado.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de pastos

1.ª El aproyechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresan en el plan de aprovechamientos y en las épocas que en el mismo se determinan, ó sea para todo el año en los pueblos ó montes que así se indique en la correspondiente casilla de estación y para Otoño, Invierno y Primavera en los restantes que se reseñan con las iniciales O. I. P.

2.ª Bajo ningún pretexto podrán los pueblos usuarios llevar al monte mayor número de cabezas de ganado ni otras clases que las prefijadas en el plan, asi como tampoco variar las epocas de aprovechamiento. Los que contraviniesen esta disposición, serán castigados en la forma prevenida que determinan las vigentes disposiciones del Ramo.

3.ª Un empleado del distrito forestal fijará al hacer la entrega los sitios por donde puedan los

ganados entrar y salir del monte.

4.ª Los ganados deberán pernoctar fuera de los montes, y de hacerlo en los mismos, lo verificarán en los sitios que señale el empleado del Ramo.

5.ª Queda prohibida la extracción de abonos del monte, al menos que para realizarla se haya expedido por el Distrito la oportuna licencia.

6.ª Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre en los montes, fuera de las majadas s eñaladas, y si así lo hicierán serán castigados con arreglo á la legislación del Ramo, quedando prohibido para ello el aprovechamiento de leñas verdes. en silios feros por medio de la

7.ª También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles ó sitios de los montes acotados á consecuencia de cortas, incendios ú otras causas.

El empleado del Ramo en el acta de entrega, hará mención de todas ellas.

8.ª Las partes en que se lo calicen las cortas á matarrasa en este plan, son declaradas tallares desde el 31 de Marzo de 1917, y por consiguiente queda terminantemente prohibida, la entrada de los ganados en dichos sitios, desde el citado día.

9.ª Serán responsables personalmente los Concejales de los Ayuntamientos y los ganaderos autorizados por ellos para el disfrute de pastos, de los danos que causen en los tallares, siempre que no fuesen denunciados sus autores al Alcaide de la jurisdicción y al Distrito forestal en el término de cuatro días de cometido, en igual forma que lo establecido por el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para los rematantes de productos forestales.

En las actas de entrega de disfrutes se hará constar la aceptación de esta condición por las Comisiones de los Ayuntamientos que asistan á las operaciones á nombre de los demás Concejales y Ganaderos y en caso de negativa se procederá á subastar el aprovechamiento.

Asimismo se consignará en dicha acta todos los particulares á que se refieren las anteriores condiciones.

Zamora 25 de Septiembre de 1916.-El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart. de una ab acionapa soll

Tion organic regresoration

THE FOR TO DOOR IN THE SECTION OF TH ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA

provincia de Zamora.

sonamo antica presi schaool

Dispuesto por el artículo 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 que los padrones de edificios y solares se formen solamente cada tres años, y acordado por la Dirección general de Contribuciones en circular de 14 de Agosto de 1907 que sigan rigiendo los formados para el año actual con las modificaciones á que den lugar las variaciones ocurridas, esta Administración ha creido oportuno en bien del servicio, recordar á los Ayuntamientos de los pueblos que en esta provincia tienen aprobados sus registros fiscales, que para el año venidero de 1917 han de formarse por los Alcaldes y Secretarios, listas triplicadas para el cobro de la contribución por dicho concepto, y con el fin de que tan

importante servicio se cumpla con toda uniformidad y exactitud, tendrán presente los encargados de la confección de dichas listas las prevenciones siguientes:

1.ª Al recibo de la presente circular, procederán á la formación de listas cobratorias triplicadas con arreglo al modelo que al final se inserta, en las cuales se comprenderán los contribuyentes que figuren en los respectivos padrones con las variaciones que durante el año hayan ocurrido, consignando el producto integro, el líquido y sobre éste la cuota de contribución para el Tesoro, el 16 por 100 del recargo establecido por los artículos 13 y 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 para atender las obligaciones de primera enseñanza, tanto á las cuotas de los contribuyentes vecinos como á los hacendados forasteros, sin excepción alguna y separadamente en la casilla que al efecto se consigna en el impreso el 7'50 por 100 sobre las cuotas del Tesoro.

2.ª Dichas listas se reintegrarán á razón de un timbre móvil de 10 céntimos por cada pliego, sellarán todas sus hojas con el de la Alcaldía y suscritas por el Alcalde y el Secretario se expondrán al público por un término que no exceda de ocho

días, las remitirán á esta Administración indefectiblemente al finalizar el mes de Noviembre próximo venidero, á cuyo efecto deberán estar terminadas antes del día 15 del expresado mes para poder exponerse al público, acompañando al mismo tiempo certificado de no haber habido reclamación alguna.

3.ª Tan pronto sea conocido el número de recibos necesarios para verificar la cobranza, formularán los señores Alcaldes á esta Oficina el correspondiente pedido de aquellos, autorizando persona que pase á recojerlos.

4ª No se aprobará ninguna lista que no se encuentre formada con arreglo al modelo que se cita y que dé menos riqueza y cupo que la señalada en la relación por pueblos que á continuación se publica, tenidas en cuenta las variaciones ocurridas.

Espero del celo de los señores Alcaldes no demorarán la formación y remisión de dichas listas en el plazo señalado, evitando con ello á esta Administración el tener que proponer al señor Delegado de Hacienda las responsabilidades que determina el artículo 25 del Reglamento de 21 de Enero de 1894.

Zamora 25 de Septiembre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga.

RECARGO

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de Contribuciones del Cupo que por la expresada contribución corresponde á cada pueblo al 18 por 100, más el recargo del 16 por 100 para las atenciones de primera enseñanza y el adicional del 7'50 por 100 girado sobre las cuotas del Tesoro.

regid Corlos ou to eliminatase En migrigitant teoretisis N≈el	PRODUCTO	PRODUCTO	CUPO	del 16 por 100	7'50 por 100	TOTAL
PUEBLOS 1 To a la l	to motelline	0.4463,000	el Tesoro al	para, obligacio- nes de primera	adicional á las cuotas	líquido
-isones and subside for notici	integro	líquido	18 por 100	enseñanza	del Tesoro.	repartido.
saeu interesarse en la sumusio _r . Eravana pa entren las des fors	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas	Pesetas.	Pesetas.
Abelon de dur la la comi	4.859	3.645	656'10	104'98	49'21	810'29
Alcanices	14.616	FROM CHARLES TO A SECOND SHOW	AND RESIDENCE OF THE PARTY OF T	WILLIAM AND PROJECT THE ABOVE THE		2.450'19
Arcenillas	1.765	NUMBER OF STREET	and the second of the second o	Committee of the commit	The same of the sa	294'32
Argañin	5.072	3.804	684'72	109'56	51'35	845'63
Arrabalde	6.292	4.286	771'48	123'44		952.78
Belver de los Montes	18.740	8.702			the management of the second	1.934.46
Benavente	68.556				CALIFORNIA PROPERTY CANADA	9.654'93
Boya	1.255				The second secon	209'43
Cañizal	12.612		The Control of the Co			2.078'06
Carbellino 2013140	4.623	The state of the second st			A SECURIOR AND A SECURIOR OF THE SECURIOR SECURI	770'71
Carrascal	569		Factorial Same of the	the second second second second second	CALL STREET, S	94'92 697'57
Cernadilla ma sont usinadis-	4.185					2.617'14
Corrales	15.698	Contain the state of the second				242.98
Cuelgamures day divisit in the	1.457 402		OF THE STATE OF TH		A STATE OF THE STA	67.58
Escuadro I de de la	2,285		A (10) SE(1) Z (1) D (1) SE(1) (1)			380.85
Ferreras de arriba Fresno de Sayago	3.864	10 12 20 20 15 15 15 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20			A STATE OF THE STA	Landers of the Control of the Control of
Fuente el Carnero	2.100	STATE OF THE STATE	A SECTION OF STANKING		用自由的公司的自身与公司	350413
Fuentesecas	6.424	AT THE REPORT OF THE PARTY OF T			65'04	1.071'04
Gema	5.553			109'38	51'27	844'29
Hiniesta (La)	9.176	THE RESERVE AND THE PARTY OF TH	1.238'76	198'20	92'91	1.529 87
Losacio	629	473	85'14	13'62	DELL'AND TO THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	105'15
Madridanos	5.368	4.026	THE REPORT OF THE PARTY OF THE	THE STATE OF THE PARTY OF THE P		894'98
Montamarta	6.860	and the second of the second o				
Moral de Sayago	1.08			THE RESIDENCE OF THE PARTY OF THE PARTY.		
Moraleja del Vino	15,612	AND A POST OF THE RESIDENCE TO A SECOND SECURITY OF THE PARTY OF THE P	The second of th	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF	Manager Street, Street	2.602'89
Olmillos de Castro	1.99			\$17000000000000000000000000000000000000		332'56 168'28
Palacios del Pan	1.009					259.65
Palazuelo de Sayago	1.558			A TOTAL CHAPTER LINE TOTAL PROPERTY.	品质多体3年,例如5中1200。	391'04
Peleas de abajo	2.346 3.664		or Parliculation of the Parliculation	到10年在11年至2日的2月1日日	4 1 (201-10) 1 1 4 5 - 10 2 20	The state of the s
Peñausende de la	1.940					323'44
Peque de Veldere du ou	1.67	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		2000年1月1日 1日 1		
Pebladura de Valderaduey Pozoantiguo	7.530	and the state of the state of the state of	10.1000 PROSESSES	2. 化的通过分数据 电电阻 法未得法 经实际信息	76'30	1.256'44
Quintanilla del Monte	1.74	20 TO THE RESIDENCE OF THE PARTY OF THE PART	中になる世紀は名かみます。またす出工でいる。	37.79	17.71	291'66
Quintanillo del Olmo	2.41	A DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE	326'52	52'24		
Quiruelas de Vidriales	1.370	1.027	A SHARE SHOW AND A SHOULD SHOW THE SHOULD SHOULD SHOULD SHOW THE SHOULD SHO			
Ricobayo	2.20	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF		A THE SECOND SECTION AND A SECOND SEC		370'35
San Cebrián de Castro	11.33		· 14. 10 年 · 14. 14. 14. 14. 14. 14. 14. 14. 14. 14.			Donald State of Control of Contro
San Marcial and Little and Land	2.15					
San Martin de Valderaduey	6.05					1.021.02
San Mignel de la Ribera	6.20		TAMES TO SEE THE PERSON AND THE PARTY OF THE	THE REPORT OF THE PARTY OF THE		THE REPORT OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF T
Santibañez de Vidriales	6.62				LATER THE SHAPE OF SHAPE	The first of the second state of the second
San Vicente, del Barco	1.48			The later of the second		
Tábaraip agrones act any aig-	2.86	THE SECRETARY SERVICES		61'9	THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TRANSPORT NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TRANSPORT NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TRANSPORT NAMED IN COLUMN TWO IS NAMED IN COLUMN T	And the second s
Valdescorriel	2.80	A CHARLES TO SECOND	一种发生的 医多种性		(6) 경우 아무지 가입지 집 전에 있는데	463.94
Villalazán 74 955 miner na	7.28	And the second second second			73'72	1.213 98
Villalobos Villamayor de Campos	24.98	The state of the s		20 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・
Villamor de la Ladre	1.85		250'3		[1] - [1] -	TASKED WASHINGTON
Villanueva del Campo	19.44					Committee of the second
Villardiegua de la Ribera	6.26					100mm2941.00cs3c:0040040
Villárdiga	3.81		Service of the service of the service of		A SHOW WELL TO	Laboratory and the second second second
Villavendimio	10.30	the second second second second		A THE DOMESTIC STREET, SET AND ASSESSED.		
Villaveza de Valverde	97	8 73				Contract Display
Sumas totales	375.35	3 264.72	1 47.649.8	0 7.623'9	7 3.573'77	58.847'54

AE	cuarto tri- mestre. Pesetas,	
Combesionde	tercer tri- mestre. 	
	segundo tri- mestre.	Figuration (Lighted) By Alabard (Lighted) By Alabard (Lighted)
600	primer tri- mestre. 	osti den sein, činis nstrina sogali zbiha roma ni lo us simio
	Liquido repar- tido. Pesetas.	arce e graffetist da Gebuuse di eb opog Ball shechs augesti
7 por 100		interest one i acceptant i Keneronani, i i i lenginta girantakok i Elmintar ilengintasi
PARTIDAS	fallidas apro- badas por la Administra- ción. Pesetas.	stance and in chair give so controlled as is and said as althought chair
FOTAL	cupo y recargo Pesetas	political (necession) sitti a sudetad (necession) sied (necession) (fil
Recargo lel 16 por 100	sobre la cifra anterior para obligaciones de primera enseñanza.	Said Seath full Brain Said Seath Said Said Brain Brain Sinch Said Said
Cuota para el Tesoro al 18 por 100 incluído d	ya el 1 por 100 s como premio de a cobranza y gas- tos de comprobación. Pesetas.	is 19 no erus - de estimit derind f - de estimit de en in estimit de entité de
	Líquido imponi- ble. —	telena introduction belosed belosed introduction relaterá conclusió pi
	Producto integro.	in ne strit sili ne kesi sestrita s sestes
utibs o ori colli uslasi sollituri	Domicilio.	it is substants in airs in air
	NOMBRES de los contribuyentes.	To some secundades and secundades an

4

HA

HE COM

Ayuntamientos.

ZAMORA

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 18 del actual, acordó aceptar una propuesta de suplementos de crédito formulada por la Contaduría municipal y Comisión de Hacienda y tramitada en la forma que previene el artículo 41 de la vigente ley de Contabilidad del Estado, aplicable á los Ayuntamientos por el artículo 132 de su ley Orgánica.

El expediente tramitado para la concesión de los suplementos aludidos, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, tal y como ha sido aprobado por el mismo, durante el plazo de quince días hábiles, que empezará á contarse desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo término podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público para su conoci-

miento.

Zamora 23 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—1951

lagralf about son

Reforation Enterior of

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

FIGUERUELA DE ARRIBA

Don Domingo Martín Martín, Juez municipal

del distrito de Figueruela de arriba

Hago saber: Que el día once de Noviembre próximo, á las ocho, se subastarán en la Casa Concejo de Gallegos del Campo las fincas siguientes radicantes en el mismo y embargadas á Cristobal Alonso Ballestero, vecino de dicho pueblo, para hacer pago de la cantidad de cuatrocientas sesenta pesetas que adeuda á su convecino Gregorio Alonso Domínguez y las costas.

1.ª Una casa en la calle de Fontaninas, mide doscientos metros: linda con Lino Blanco y casa

rectoral; valuada en ochocientas pesetas.

2.ª Una tierra en las Asneras, de un cuartillo: linda al Este Saturnina Lorenzo y Poniente Andrés Ballestero; en quince pesetas.

3.4 Otra al camino del Escaño, de un celemín: linda Manuel Domínguez y Claudio Fernández; en cincuenta pesetas.

4.º Otra en Boyo, de un cuartillo: linda Fructuoso Esteban y Diego Prieto; en veinte pesetas.

5.º Otra debajo del camino de Boyo, de un cuartillo: linda Victoria Nistal y Diego Prieto; en diez pesetas.

6.ª Otra en los Cachales, de un celemín: linda María Fernández y Manuela Domínguez; en quince pesetas.

7.ª Otra en el Andresino, de un cuartillo: linda Andrés Ballestero y Bartolomé Lorenzo; en cinco pesetas.

8.ª Otra en los Tomillares, de un cuartillo: linda Vicente Ortiz y Juan Lorenzo; en cinco pesetas.

9.ª Otra en la Chanada, de dos celemines: linda Victoria Nistal y Felipe Ballestero; en quince pesetas.

10. Otra en la Chanada, de dos celemines: linda Victoria Nistal y Felipe Ballestero; en veinte pesetas.

11. Otra en Risenda, de un cuartillo: linda Fructuoso Esteban y Miguel Rodríguez; en cinco pesetas.

12. Otra en Risenda, de dos cuartillos: linda María Fernández y Ceferino Peláez; en ocho pesetas.

13. Otra en Risenda, de un cuartillo: linda Victoria Nistal y Victoriano Alonso; en cien pesetas.

14. Otra en Risenda, de dos cuartillos: linda Victoria Nistal y Cleta Ferrero; en cinco pesetas.

Lo que se hace público por edictos para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo ni al que no consigne el diez por ciento del mismo; advirtiéndose que se carece de títuio inscripto, el cual será de cuenta del rematante.

Dado en Moldones á veinte de Octubre de mil novecientos dieciseis.—Domingo Martín.—El Secretario, Cipriano Prieto.

Don Domingo Martin Martin, Juez municipal

del distrito de Figueruela de arriba.

Hago saber: Que el día once de Noviembre próximo, á las once, se subastarán en la Casa Concejo de Gallegos del Campo las finces siguientes, radicantes en el mismo y embargadas á Cristobal Alonso Ballestero, vecino de dicho pueblo, para hacer pago de la cantidad de quinientas pesetas que adeuda á su convecino Valentín Caballero Fernández, y las costas.

1.ª Una tierra en Risenda, de seis celemines: linda al Este Cándido Rodríguez y Poniente Victo-

ria Nistal; valorada en cien pesetas.

2ª Un prado en Valdiruelas, de nueve celemines: linda Justo Ballestero y Gregorio Alonso; en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Otro en Fonferrada, de un celemín: linda campo común é Ignacio Rodríguez; en ciento veinticinco pesetas.

4.º Un terreno en el Pedragal, de un celemín: linda Eugenio Martín y Jorge Merchán, en cincuenta pesetas.

5.º Otro en Regara, de tres celemines: !inda Ignacio Rodríguez y Felipe Ballestero; en doscientas pesetas.

· 6.ª Una cortina en Méjamo, de nueve celemines: linda Manuel Ramos y Simplicio Merchán; en doscientas pesetas.

7.º Un terreno en el Escalero, de tres celemines: linda Manuel Ramos y el camino; en ciento cincuenta pesetas.

8.4 Una tierra en la Viñona, de dos cuartillos: linda Bernardino Pérez y campo común; en cinco pesetas.

9.º Otra en Regara, de un celemín: linda Victoria Nistal y Felipe Ballestero; en cinco pesetas.

10. Otra al Llonjadal, de seis celemines: linda Victoria Nistal y Fructuoso Esteban; en diez pesetas.

11. Otra en las Quemadas, de seis celemines: linda Victoria Nistal y campo común; en ocho pesetas.

 Otra al camino Fondo, de dos cuartillos: linda Dominga Galbán y Felipe Ballestero; en cinco pesetas.

13. Otra en Peña Moral, de un cuartillo: linda Celedonio Rodríguez y Valentín Ferrero; en cinco pesetas.

14. Otra al Chagón, de un cuartillo: linda Jorge Merchán y Bernardino Pérez; en treinta pesetas.

15. Otra al Chagón, de un cuartillo: linda Nicanor Fernández y Bernardino Pérez; en ocho pesetas.

16. Otra en la Babiana, de dos cuartillos: iinda Juan Lorenzo y Valentin Caballero; en ocho pesetas.

17. Otra en los Campillos, de un celemín: linda Victoria Nistal y Diego Prieto; en ocho pesetas.

18. Otra en la Mayadica, de dos celemines: linda Higinio Carbajo y Victoria Nistal; en veinticinco pesetas.

 Otra en Viyei, de dos celemines: linda Victoria Nistal y Félix Rodríguez; en cinco pesetas.

20. Otra al Abesedo, de dos celemines: linda Joaquín Garrido y Miguel Rodríguez; en diez pesetas.

21 Otra en los Pionarles, de dos celemines: linda Anacleta Ferrero y Felipe Ballestero; en diez pesetas.

Lo que se hace público por edictos para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, ni al que no consigne el diez por ciento del mismo; advirtiéndose que se carece de título inscripto de las fincas, el cual será de cuenta del rematante.

Dado en Moldones á veinte de Octubre de mil novecientos dieciseis.—Domingo Martín.—El Secretario, Cipriano Prieto.

Don Domingo Martín Martín, Juez municipal de Figueruela de arriba.

Hago saber: Que el día once de Noviembre próximo, á las catorce, se subastarán en la Casa de Concejo de Gallegos del Campo las fincas siguientes, radicantes en el mismo y embargadas á Cristobal Alonso Ballestero y Vicenta Merchán, vecinos de dicho pueblo, para hacer pago de la cantidad de quinientas pesetas que adeudan á su convecino Manuel Garrido Garrido, y las costas.

1.ª Un huerto en Fontaninas, de un cuartillo; linda al Este via pública y Norte Felipe Ballestero,

valuado en quince pesetas.

2.ª Un prado en Fontaninas, de dos cuartillos: linda al Este via pública y Poniente Domingo Caballero; en cincuenta y cinco pesetas.

3.ª Una cortina en Rabo de Gato, de tres celemines: linda Rafael Peláez y calle pública; en ochenta y cinco pesetas.

4.ª Otra en Risenda, de dos cuartillos: linda Victoria Lorenzo y campo común; en cincuenta pesetas.

5.ª Una tierra en Carrechana, de tres celemines: linda Rafael Peláez y Jorge Merchán; en ochenta pesetas.

6.ª Un prado en el Sapo, de tres celemines: linda via pública y Gregorio Alonso; en doscientas cincuenta pesetas.

7.2 Un terreno en Cecrin, de tres celemines: linda Victoria Nistal y campo común; en doscientas pesetas.

8.ª Una cortina en las Paneras, de tres celemines: linda la cañada y Nicolás Lorenzo; en ciento setenta pesetas.

9.º Otra en Urrieta Cristobal, de tres celemines: linda Justo Ballestero y Santiago Fernández; en cincuenta pesetas.

10. Una tierra eu el Soto, de un celemín: linda Diego Prieto y Victoria Nistal; en veinte pesetas.

11. Una tierra al Camino Fondo, de un cele-

mín: linda Victoria Nistal y Gregorio Alonso; en veinticinco pesetas.

12. Otra en el Chayón, de un celemín: linda Manuela Domínguez y María Lorenzo; en treinta pesetas.

13. Otra al alto de los Quiñones, de dos celemines: linda María Fernández y Ramón Lorenzo; en veinte pesetas.

14. Otra en la Mayadica, de dos celemines: linda Bernardino Pérez y Victoriano Alonso; en veinticinco pesetas.

15. Otra en la Mayadica, de dos celemines: linda Mariano Lorenzo y camino público; en veinticinco pesetas.

16. Otra á las Fuentes de Gundino, de un celemín: linda Joaquín Ballestero é Higinio Carbajo; en veinte pesetas.

17. Otra al camino Viyei, de un cuartillo: linda Victoria Nistal y Fructuoso Esteban; en cinco pesetas.

18. Otra en la Golisa, de dos celemines: linda Felipe Ballestero y Juan Diez; en quince pesetas.

19. Otra al Cabecico de Méjamo, de dos cuartillos: Ilnda Felipe Ballestero y María Ballestero; en veinticinco pesetas.

20. Otra al camino de Mahide, de un celemín: linda Felipe Ballestero y camino público; en treinta pesetas.

21. Otra á Peña la Majada, de dos celemines: linda Victoria Nistal y Valentín Caballero, en veinticinco pesetas.

22. Una décima sexta parte de un molino harinero de invirno en los Chiviteros: linda el rio y campo común; en veinticinco pesetas.

Lo que se hace público por edictos para conocimiento de los que deseén interesarse en la subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, ni al que no consigne el diez por ciento del mismo; advirtiéndose que se carece de título inscripto de las fincas, el cual será de cuenta del rematante.

Dado en Moldones á veinte de Octubre de mil novecientos dieciseis.—Domingo Martín.—El Secretario, Cipriano Prieto.

COBREROS

Lesign

onitied and

Don Angel Pérez Albarrán, Juez municipal del distrito de Cobreros.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por Juan Carbajo Pérez, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Galende,
contra Amaro Carbajo, de la misma vecindad y
José Maestre Rodriguez, que lo es de San Román
de Sanebria, en reclamación de setenta y una pesetas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y
parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Cobreros á tres de Julio de mil novecientos dieciseis, el Tribunal municipal formado de D. Angel Pérez Albarrán, Juez municipal y los señores adjuntos D. Domingo Rodriguez y don José Fernández, han visto estos autos de juicio verbal civil sobre reclamación de doscientos ochenta y cuatro reales, interpuesto por Juan Carbajo Pérez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Galende, contra José Maestre Rodriguez, mayor de edad y vecino de San Román y Amaro Carbajo, mayor de edad y vecino de Galende.

Fallamos.—Que debemos de condenar y condenamos á los demandados José Maestre Rodriguez y Amaro Carbajo á que satisfagan al actor la cantidad de doscientos ochenta y cuatro reales, con imposición de costas. Así por está nuestra sentencia, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según determina la Ley, para la notificación de los demandados por su rebeldía, definitivamente Juzgado, lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—Angel Pérez.—José Fernández.—Domingo Rodriguez.

Publicación.—Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por los señores que componen este Tribunal estando celebrando audiencia pública hov día de su fecha, doy fé.—Eduardo Sastre.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, firmamos el presente en Cobreros á sinco de Julio de mil novecientos dieciseis.—El Juez municipal, Angel Pérez.—P. S. M., El Secretario, Eduardo Sastre.